

LAS CARTAS PUEBLAS DE FONTLLONGA Y ORENGA (año 1556)

M.^a CARMEN ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Universidad de Sevilla

El objetivo del presente trabajo no es otro que el dar a conocer estas dos cartas pueblas que se custodian en la Sec. de Camarasa del Archivo Ducal de Medinaceli de Sevilla ¹. Además de los originales en pergamino, se conservan una copia simple y una traducción al castellano, realizadas ambas en papel por la misma persona, posiblemente en el siglo XIX.

Los documentos fueron otorgados a mediados del siglo XVI por los Marqueses de Camarasa, don Diego de los Cobos y doña Francisca Luisa de Luna ², en favor de Fontllonga y Orenga, lugares enclavados dentro de la comarca leridana de la Noguera.

Son pocas las noticias que se han podido recopilar acerca del devenir histórico de estas villas. Es muy posible que la consulta de esta Sección del Archivo de Medinaceli por parte de futuros investigadores abra nueva luz al respecto de éstos y de otros lugares que en su día pertenecieron a ese señorío.

Durante los tiempos medievales aparecen citados como "*castells*". En 1330 son mencionados formando parte del Marquesado de Camarasa –al ser concedido por Alfonso el Benigno a su hijo Fernando–, que extendía su jurisdicción por las estribaciones del Montsech oriental, entre el Segre y el Noguera Pallaresa, y al que pertenecían los lugares siguientes: Camarasa, Cubells, Torre de Fluvià, Montgai, Butsènit, Foradada, Montsonís, Artesa de Segre, Marcovan, Vilves, Vernet, Aldòs, Baldomar, Sant Llorenç de Montgai (después agregado a Camarasa), Privà (Vilanova de les Avellanès o de la Sal), Santa Linya, Sant Oisme, Oroners, Fontllonga, Coll d'Orenga, Santa María de Meià, Vilanova de Meià, Fontsgurada, Llimiana o Llimyana ³.

1. Aunque de origen y desarrollo distinto, el Archivo de Camarasa, cuyo primitivo nombre fue el de Ribadavia, se halla hoy integrado en el de Medinaceli. El entronque se produjo al morir sin descendencia en 1948 don Ignacio Fernández de Henestrosa y Gayoso de los Cobos, XVI Marqués de Camarasa, casado con Blanca Pérez de Guzmán y Sanjuán, y pasar por la rama de su hermana Ana Fernández de Henestrosa y Gayoso de los Cobos, casada con Luis Fernández de Córdoba y Salabert, XVII Duque de Medinaceli, a su sobrina, Victoria Eugenia Fernández de Córdoba y Fernández de Henestrosa, XVIII Duquesa de Medinaceli y XVII Marquesa de Camarasa, casada con Rafael de Medina y Vilallonga (J. GONZÁLEZ MORENO: *Historia e investigación en el Archivo de Medinaceli*, Sevilla, 1979, 116-117)

2. El Marquesado de Camarasa fue concedido de nuevo en 1543 por el emperador Carlos V a Diego de los Cobos y a doña Francisca Luisa de Luna.

3. *Els Castells Catalans*, VI, 1ª parte (Barcelona, 1979), 329 y ss.

En nuestros días, Fontllonga se halla situado en la vertiente de una montaña que lleva su nombre, bañada por el Noguera Pallaresa, a 650 ms. de altitud y a unos 30 kms. de Balaguer, a cuyo partido judicial pertenece ⁴.

En cuanto al Coll d'Orenga, es hoy una casa de campo de aspecto señorial con portal adovelado y ventanas ornamentadas, que pertenece al partido judicial de Balaguer y es término municipal de Santa María de Meià ⁵.

Hechas estas breves aclaraciones, hay que decir, en primer lugar, que cada una de las piezas de pergamino recoge dos documentos bien distintos. El primero es la concesión originaria que aparece redactada en forma objetiva, esto es, el autor de la acción jurídica –Montserrat Nicolau de Santa María de Meià, procurador general de los Marqueses de Camarasa– aparece en tercera persona, siendo el autor de la *conscriptio* – Pere Ponç, vicario y notario apostólico de la villa de Artesa– quien relata los hechos acontecidos en su presencia, el día 9 de diciembre de 1556 ⁶

El segundo documento, redactado en este caso en forma subjetiva, es la confirmación que de la concesión originaria hicieron cuatro meses más tarde –el 29 de abril de 1557– los titulares del señorío, los Marqueses de Camarasa, reformando y ampliando los capítulos y condiciones de aquélla y aprovechando para ello la misma pieza de pergamino.

En ambos casos, el primer documento está redactado en términos similares, con las salvedades de tipo jurídico que en su momento se harán notar y algunas otras de carácter ortográfico.

Se inician con un preámbulo alusivo al hecho de que en las tierras que están despobladas e incultas no se puede servir bien a Dios ni son útiles ni provechosas a sus dueños, para exponer de inmediato la causa que ha motivado la concesión: el despoblamiento y la situación de indigencia e infertilidad que padecen ambos lugares. A continuación y una vez invocado el consentimiento y voluntad de las personas en virtud de las cuales se actúa, los Marqueses de Camarasa, se inicia el relato de lo dispuesto: el establecimiento, reparto y acensamiento de todo el término y tierras de dichos lugares llevados a cabo por Montserrat Nicolau de Santa María de Meià, con la enumeración de los derechos y obligaciones que llevan aparejados.

Finaliza con la cláusula de la fecha, relación de testigos y *completio* notarial, en el caso del documento de Fontllonga; mientras que en el de Orenga sólo aparece esta última.

4. *Diccionari nomenclator de pobles i poblats de Catalunya*, 2ª ed., Barcelona, 1964, 171 y *Geografía general de Catalunya: Provincia de LLeida*, dirigida por F. CARRERAS Y CANDI, 279-281.

5. P. MADOZ: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, VI (Madrid, 1830), 538 y *Els Castells Catalans*, VI, 1ª parte, 493-494

6. Aunque el documento de Orenga carece de este dato, hay que suponer que es la misma que la de Fontllonga.

La misma pieza de pergamino se utilizó para insertar la confirmación que del documento analizado hicieron cuatro meses después los Marqueses de Camarasa. Se inicia directamente con la intitulación conjunta, enunciada con el plural del pronombre personal, tratamiento, nombres y apellidos, vínculo de parentesco que les une, título y expresión de dominio. Los verbos dispositivos son los habituales de este tipo diplomático (*hemos, aprobamos, ratificamos, concedemos*), precedidos de la fórmula de la vista del documento que se confirma y de la accesión de la voluntad de los otorgantes, clausurándose con la fecha y anuncio de validación a través de las suscripciones y rúbricas de los otorgantes.

A pesar de utilizarse la misma pieza de pergamino para escribir la concesión originaria y la confirmación, la diferencia entre ambos documentos no se limitó sólo a la forma de redacción —objetiva y subjetiva, respectivamente—, sino también al tipo de escritura: humanística corriente ejecutada por el propio notario en el primer caso y la variedad cursiva, muy cuidada y caligráfica, para la confirmación, debida a algún funcionario de la cancillería, que con toda probabilidad tendrían los Marqueses.

Desde el punto de vista jurídico y siguiendo la clasificación que de las cartas de población establece J. M^a Font Rius, ambos documentos pueden ser calificados como establecimientos agrarios colectivos y, dentro de éstos, del tipo que presentan vínculo señorial⁷, circunstancia que queda de manifiesto desde el mismo inicio del tenor documental al aparecer como destinatarios aquellos vasallos que en ese momento prestasen vasallaje y homenaje de fidelidad a los Marqueses de Camarasa, y se corrobora posteriormente a lo largo del texto: “*als vasalls qui ara de present donen y presten los homenatges y vasallatge als predits illustres Marquesos dejus nomenats y als qui apres vindran y prestaran dits homenatges*”, entremezclándose indistintamente derechos y obligaciones como reflejo de la triple relación de dependencia que se establecía en este caso concreto entre los señores y los moradores: personal, patrimonial y jurisdiccional.

Aparentemente, la iniciativa de la concesión partió de los titulares del dominio, es decir, de don Diego de los Cobos y de doña Francisca Luisa de Luna, con una finalidad claramente expresada, como era la de incentivar el poblamiento y puesta en explotación de la zona y remediar la situación de indigencia y depresión en que se hallaba. No se trataba de fundación de nuevas villas, sino de reconstituir un núcleo local, más o menos desarrollado, preexistente, como se pone de relieve cuando en ambos documentos se dice expresamente “*poblen de nou*” y, al referirse a una de las casas que habían de contruir los de Orenga en el partido de Vilaplana, se precisa “*hont ya per temps ne abie*”. Siglos atrás —en 1312— toda la zona de la Conca de Meià había sido objeto de una concesión por

7. J. M^a FONT RIUS: *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, II (Madrid-Barcelona, 1983), 197-202 y 384-397

parte del rey Jaime II eximiendo temporalmente de prestaciones reales a todo aquellos que trasladasen allí su domicilio ⁸.

Los destinatarios fueron, en ambos casos, un grupo concreto de personas individuales –13 en el caso de Fontllonga y 3 en el de Orenga, que parecen constituir un grupo familiar a tenor de los patronímicos (Pere Monserrat, Monserat Benet y Blas Monserrat)—, pero con posibilidad de una ulterior ampliación, siempre que se sometiesen al vasallaje.

La persona encargada de llevar a cabo el establecimiento, reparto y acensamiento de las tierras fue, como ya se ha dicho, Monserrat Nicolau de Santa María de Meià, en los siguientes términos:

En primer lugar, se les hace concesión, no sólo del suelo agrario o cultivable sino de todo lo demás (hierbas, pastos, maderas, rocas, carnerajes, leudas...), tanto frutos como derechos pertenecientes al dominio señorial de los Marqueses, incluidos los baldíos existentes en el término, con la finalidad de un aprovechamiento en común, apacentando y colocando ganado mayor y menor, y con facultad de poder vender las hierbas.

En segundo lugar, se les faculta para tener o arrendar carnicerías, tabernas, panaderías y mesones, así como para construir hornos y molinos de aceite y de harina, cediéndoles de este modo la casi totalidad de los monopolios señoriales. A cambio, habrían de moler de balde las aceitunas del señor, que costearía el mantenimiento de los hombres y del animal que se ocupasen en este trabajo, y le entregarían entre todos dos fanegas de trigo al año, lo que evidentemente implicaba una cesión no gratuita.

En tercer lugar, se les faculta para que los de Fontllonga pudiesen hacer una casa cada uno, y los de Orenga tres: dos en el partido de Vilaplana ⁹, y la tercera en la “Coma den Giner” ¹⁰. Todas ellas con tanto patio, corrales y parte cubierta como quisieran –lo que significa que no se limitaba la extensión del solar para la construcción—, a lo que se añade en el caso de los pobladores de Orenga la asignación de 60 jornales de tierra para el cultivo a cada una de las casas. Podrían, además, llevar un libro de cuenta de las casas y tierras.

Estas facultades y prerrogativas concedidas llevaban aparejadas, lógicamente, una serie de condiciones y reservas. La primera y dada la consideración que se hizo de ser establecimientos agrarios con vínculo señorial, es la promesa que hacen los concesionarios de prestar vasallaje y homenaje de fidelidad, que no

8. Ibidem, I, doc. núm. 369 y II, 411. La Conca de Meià es una subcomarca de la Ribera del Segre, llamada por los lugareños Coma de Meià, que incluye tres municipios: Vilanova de Meià, Alòs de Balaguer y Fontllonga.

9. Vilaplana es un pueblo agregado con muy pocos habitantes, situado a 420 m. de altitud, cerca del río Segre, a 5 kms. de la Torre, que es la capital de su municipio, el ayuntamiento de la Baronía de Rialb, arciprestazgo de Ponts (*Diccionari nomenclator*, 491).

10. Es muy posible que la “Coma den Giner” sea actualmente la Vall d’Ariet, pueblo agregado de pocos habitantes, situado a 600 m. de altitud, en terreno montañoso, y a 12 km de la cabeza de su municipio, el ayuntamiento de Artesa del Segre (Ibidem, pág. 462)

parece ser una mera fórmula ritual estereotipada, ya que en el caso de los de Fonllonga se lleva a cabo en el mismo momento de redactarse el documento y en presencia del notario. Este derecho de homenaje lleva anejo la percepción de una exacción anual forzosa o *questia* de 12 libras barcelonesas, en tres pagas por las fiestas de San Miguel de Mayo, San Miguel de Septiembre y Navidad. El señor se reserva el derecho a recibir 10 sueldos de censo por cada casa que en lo sucesivo se poblase y la undécima parte como canon de todo lo que se cultivase y produjese (trigo, cebada, avena, legumbres, lana, cabritos y corderos, etc.), corriendo a su cargo la manutención, a base de pan y queso, del que hiciese el transporte a su trujal, a lo que hay que añadir la primicia del rector de la iglesia de Santa María de Meià, fijada en la treinticuatroava parte. El señor queda libre de diezmar en gavilla o en grano, incurriendo en pena de 60 sueldos aquel vasallo que ose llevarse las gavillas o el trigo ya limpio sin que haya sido previamente diezclado. En el caso de los pobladores de Orenga, se especifican los servicios personales a que estaban obligados, consistentes en *jovas de batre* (trilla) y *de tragí* (acarreo), so pena de 10 sueldos para el señor y 2 para el batlle, siempre que fuese dentro del término y con la condición de que se les pagase 9 dineros cada día de trabajo para el sustento de cada hombre y del animal de carga y se les avisase el día antes a través de su oficial.

Además de este canon agrario habrían de satisfacer anualmente un censo complementario consistente en: 1 cochinito por cada puerca que pariese, 10 dineros por cada burra y vaca que pariese, 15 por cada yegua que pariese y un pollastre por cada casa, así como sólo la dieciseisava parte del azafrán que recolectasen, prerrogativa de la que también se beneficiaban, según se especifica, los pobladores de Camarasa, Cubells y Montgai. El señor se reserva la posibilidad de tomarlo en hebra, mejorado o en flor.

Dado que la otra finalidad de la concesión era la de incentivar la repoblación de la zona, además de su laboreo y cultivo, los vasallos de Fonllonga se obligan a la edificación de sus viviendas y a fijar su residencia habitual en el lugar en el plazo de dos años, a contar desde el día de la fecha del documento a la Navidad de 1559. Por su parte, los de Orenga se comprometen a construir durante el año 1556 una de las casas de Vilaplana, la otra durante el año siguiente y la de la "Coma den Giner" en 1558; además, al año siguiente, deberían levantar una iglesia en la cima del Coll d'Orenga, cubierta y cercada con puertas cerradas, con cáliz, ornamentos y todos los aderezos necesarios para decir misa en ella. Para ayudar al coste de esta obra, el señor renuncia a la percepción de los frutos correspondientes al año 1557, salvo la *questia* o censo de vasallaje.

Sin embargo, las cartas que se analizan van más allá, y a la consignación de todo lo dicho con anterioridad añaden una breve y concisa normativa encaminada a asegurar una ordenación de la convivencia vecinal. Así, una vez hecha la concesión del término y de los aprovechamientos comunes, tanto uno como otro documento insertan de inmediato la facultad que se les otorga a los pobladores de crear *pahers*, *mustazafes* y *guardianes* con licencia para imponer multas hasta

cuantía de 5 sueldos, reservándose el señor el nombramiento de *batlle* ¹¹. Elección que recaerá de por vida en el ya citado Monserrat Nicolau de Santa María de Meià, precisamente la persona encargada por los Marqueses de Camarasa para llevar a cabo el establecimiento y acensamiento de los términos. En remuneración a sus servicios se le asignan: 2 sueldos por la vigilancia de cada rebaño, 2 sueldos por libra de todas las sanciones que el señor percibiese y 2 sueldos de carcelaje por día y preso que criminalmente tuviese en prisión.

Este es el contenido de las concesiones originarias. Pero, como ya se dijo, cuatro meses más tarde fueron precisados y ampliados algunos de sus puntos al ser confirmadas por los Marqueses de Camarasa, con el fin de dejar perfectamente claros y definidos los términos de esa triple relación de dependencia que se establecía entre los señores y los moradores de los lugares. Véamos lo que atañe a una y otra.

1.º Sujeción a la justicia señorial, alta y baja, con mero y mixto imperio, lo que significa la jurisdicción civil y criminal en todos sus grados, explicitándose la naturaleza de la transmisión que se hace: lo que se transfiere es sólo el dominio útil, quedando el directo para el señor con los derechos anejos de *comiso*, *laudemio* (*loismo*) y *fadiga*.

2.º El nombramiento de *batlle* era prerrogativa del señor, pudiendo ser o no natural de lugar, lo que parece descartar la elección entre una terna presentada por la comunidad vecinal, como se hizo habitual desde el siglo XV, tanto para el régimen bailiar real como señorial.

3.º Los nombramientos de *pahers*, *mustazafes* y *guardianes* habrían de ser notificados al señor para que los aprobase y las personas elegidas habrían de jurar sus oficios antes de hacer uso de ellos.

4.º Cualquier reunión o asamblea de todos los vecinos habría de contar con la presencia del *batlle*, sin que nada más se precise acerca del significado y alcance de tales asambleas.

5.º Al *batlle*, como juez ordinario del lugar, le competía la resolución de las cuestiones civiles o criminales que se planteasen en el mismo, con exclusión de todo otro oficial o autoridad, aunque con posibilidad de apelación al señor o de ser revocada por éste por causa justa.

6.º No se podría hacer composición de crimen alguno, o lo que es lo mismo establecimiento de una pena pecuniaria, sin intervención del señor o de la persona que tuviese poder para ello, habiéndose de celebrar en un lugar público y común designado para el caso y de la que la cuarta parte sería para el *batlle* y el resto para el señor.

7.º Se prohíbe la libre disposición de los monopolios señoriales cedidos: hornos, molinos, carnicerías, mesones y panaderías.

11. Sobre el origen y posterior desarrollo de las expresiones *baiulus* y la *baiulia*, vid. J. LALINDE ABADÍA: *La jurisdicción real inferior en Cataluña* ("Corts, veguers, batlles"), Barcelona, 1966, 237- 258 y J. M.ª FONT RIUS: *Estudis sobre els drets e institucions locals en la Catalunya Medieval*, Barcelona, 1985, 368 y ss.

8.º Además de los gravámenes y exacciones ya señalados, los pobladores habrían de pagar anualmente, en razón del dominio directo, 6 pares de capones por Navidad y 12 por Pascua de Resurrección cada veinte años, en razón de amortización.

9.º El señor se reserva el monopolio de la caza y se explicita que sólo se transfiere los aprovechamientos de las leñas, piedras y montes, lo que parece ser una restricción respecto a lo dispuesto en una de las primeras cláusulas de la concesión originaria, al decir que se les hacía donación de “*les herbes, pastures, carnelatges, fusta, roques, aygues, leudes, lenyes, casses y qualseuol altra cossa que toch a la dominicatura dels Marquesos*”, entre los que, como vemos, se incluye la percepción de determinados derechos como el *carneraje*¹² y la *leuda*¹³. O bien se podría entender que implícitamente se está aludiendo a la reserva de otros rendimientos, como pudieran ser las *trobas* (hallazgos) y *menas* (yacimientos mineros)

10º Siguiendo la Costumbre de Cataluña, como los propios documentos señalan, y en concreto el *Usatge 36*¹⁴, los pobladores quedaban también obligados a exigencias de carácter paramilitar, como la construcción y reparo de los respectivos castillos de Fontllonga y Orenga y las *jova de batuda* y *tragí*, que desde los inicios del siglo XI constituyeron una forma de reemplazamiento del servicio de armas de la pagesía catalana¹⁵

Hasta aquí el análisis de estas dos cartas pueblas, o mejor establecimientos agrarios con vínculo señorial, según han sido calificados. Análisis que viene a poner de relieve, una vez más, la existencia de dos ejemplos clarísimos de la fusión de los señoríos jurisdiccional y territorial en el cénit del siglo XVI y en esta zona de la Corona de Aragón, como resultado del nuevo auge alcanzado por el régimen señorial en toda Europa en la fase del feudalismo final. Esta situación se mantendría hasta la promulgación de las leyes de señorío y consiguiente disolución del régimen señorial a lo largo del siglo XIX¹⁶.

12. El *carneraje* es el gravamen al que estaba sujeto el tránsito del ganado trashumante (L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, 5ª ed., Madrid, 1977, 606)

13. La *leuda* era el impuesto que se satisfacía por la autorización real o señorial a introducir en una población las mercancías que se llevaban a vender al mercado local (Ibidem, 607)

14. *Usatge 36*: “*Qui es soliu de son senyor, molt se li deu servir segons son poder, o segons convenença, el senyor lo deu haver contra tots, e no altre contra ell: per aço null Hom no deu fer solidança sino a vn sol senyor, si doncs no li no consent lo senyor, de qui primerament sera soliu*” (*Constitucions y altres drets de Catalunya, compilats en virtud del capitol de Cort LXXXII de les corts per la S.C.Y.R. Majestat del rey don Philip IV, Nostre Senyor, celebrades en la ciutat de Barcelona any MDCCII*, reimp. Barcelona, 1973, 321)

15. P. BONNASSIE: *Catalunya mil anys enrera (segles X-XI)*, vol. 2, Barcelona, 1981, 57 y nota 85.

16. Vid. S. de MOXO: *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, 1965.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1556, diciembre, 9.

1557, abril, 29.

Establecimiento, reparto y acensamiento del término de Fontllonga, llevado a cabo por Monserrat Nicolau de Santa María de Meià, procurador general de los Marqueses de Camarasa, y posterior confirmación de éstos.

A.- A.D.M., Sec. de Camarasa, leg. 8, doc. núm. 31. Perg. de 370 x 300 mm. Estado de conservación deficiente, debido a las manchas de humedad y dobles que presenta. Tinta negruzca. Escritura humanística corriente en la primera parte del documento

y humanística cursiva en la confirmación. Suscripciones autógrafas.

(*Signatura antigua*): Sec. Camarasa, leg. 4, doc. núm. 31

B.- Copia simple en papel del siglo XIX, con la misma signatura del original.

T.- Traducción literal del original, realizada por el autor de la copia y con la misma signatura.

Attenent y considerant que en les terres no cultiuades ni poblades se pot així bé fer lo seruey de Déu com encara donar vtill ni profit als senyors de aquelles; per so, per quant en lo terme de Font-/longua del Marquesat de Camarassa níguna de aquestes ni altres cosses se puguen fer per causa d'estar axí rònegues, despoblades y deshahitades, és determinat ab esprés consentiment y volun-^o tat dels molt il.lustres Don Dieguo de los Cobos y de Luna y Dona Frantisca de Luna, Marquesos de Camarasa y senyors de dit loch y terme de Fontllongua, per que per medi del poblar, cultiuar y condrear / les dites terres de Fontllongua les predites cosses vinguen a son degut effecte, és fet així que lo honorable En Monsarat Nicolau de Santa María de Meyà, procurador general dels molt / il.lustres Marquesos, establí y repartí y assensà tot lo terme y terres de aquell dich tot lo terme en lo modo seguent:

Primerament, done als vasalls qui ara de present donen y presten los homenatges ^o y vasallatge als predits il.lustres Marquesos dejús nomenats y als qui apres vindran y prestaran dits homenatges, les herbes, pastures, camelatges, fusta, roques, aygues, lendes, lenyes, casses y qual-/seuol altra cossa que toch a la dominicatura dels Marquesos, pera que dits vasalls qui ara són ho per temps seran puguen peper y també los enprius de dit terme com a naturals vasalls, y també que / puguen vendre les herbes per bé y vtill del dit loch y poblats en aquell, y també que puguen col.locar bèstias grossos y menuts y fer tot allò que més vtillitat paregue de la comunitat,^o donant-los facultat que puguen crear pahés, mostafasos, guardians y posar ban fins en V sous, donant-los facultat de tenir ho arrendar carneseries, tauernes, fleques y hostols y fer forn / y forns, mola ho molins, entenent tot assò en bé y vtill dels poblats y comunitat de dit loch, ab los pactes y condicions dejús escrites:

Primerament, que per los herbatges y mercès nome-/nades, casses y terres col.locades y establides, com dejús serà nomenat, los dits vasalls que per al present firmen, so és, En Bartomeu Boxadós y En Francech Boxadós y En Bartomeu Boxa-/¹² dós y En Benet Gispert y En Tomàs Ferrer y N'Anthoni Bosast y En Pere Balaguer y N'Anthoni Serra y En Johan Mas y En Johan Torent y En Pere Nadal y En Pere Reu y En Francech Guari,/ prometen vasallatge y homenatge de vasallatge y fedelitat y de pagar tots anys dotse liures barcelonesas de quístia o sensos ho vulgarment dit tribut ho vasallatge de sennoria,/ pagadora quiscún any en tres yguals pagues ho terçes, so és, quatre liures lo dia de la festa de Sent Miquel de maig y quatre liures lo dia de la festa de Sent Miquel de setembre /¹⁵ y quatre liures lo dia de la festa de Nadal. Més, los atorguen los dits senyors als dits vasalls que puguen fer vna cassa quada hu y col.lòquels y fals establiment de aquelles, ab tant pati y / coralls com voldran y tantes cubertes com voldran y fer libre de liures de les dites casses y terres en lo modo y forma que en dit libre sera continuat y enomenat.

Més avant / se reté lo senyor deu sous de cada cassa que més auant si poblarà. Més auant se reté lo senyor la¹⁷ seua honsena cossa creada y dejús nomenada, so és, de forment, mestura, ordi, seguol, espel-/¹⁸ta, siuada, mill, panis, adassa, guipes, faues, fauons, ciurons, pessols, fesols, lentilles, canem, canemòs, lii, lynos y qualsevol lauós, verema portada al trull del senyor, paguant / un pa per caregua y vna tallada de formatge y asò dins lo terme, y axí mateix la del rector. Més oliues delmades en lo molí ho dintre les cases allí hont ben vist los serà. / Més, de lana, cordes, cabrits y de tota cossa que sembrar se pugue, prometen la honsena part al senyor qui hara és ho per temps serà. Més auant prometen la pròmia, so és, de trenta /²¹ quatre vna, al rector qui ara és ho per temps serà, ho verament en aquell qui la seruitut en la esglèsia los farà y de dret li provindrà. Y per questàn en boscatge y poblen / de nou, lo senyor los fa de gràcia y mercè que lo safrà paguen a la setsena axí com paguen los de Camarasa, Cubells y Mongay, atturant-se facultat lo pugue pendre / en brim ho adobat ho en flor.

Més, lo fa gràcia que cada ny no li donen per quada porqua que parirà sinó un porcell posat que parís moltes voltes l'any; més /²⁴ auant los fa gràcia que de cada somera no agen de pagar sinó deu dinés per quada volta que parirà; més avant, per quada vaqua que parirà deu dinés per quada volta;/ més avant, per les eques de quada polí ho polina que paguen quinze dinés; més avant, per quada cassa que paguen vn polastre si.n tindran poch ho molts. Més avant se / ature lo senyor libertat de delmar en garba ho en gra, ho com ben vist li serà, y vol que qualsevol que se'n portarà les garbes dels trosos ho en blat net de la /²⁷ hera sense que primer no sie delmat y promiat, caigue en pena de xixanta sous aquesits y guanyadós al senyor.

E per quant la indemnitat del Mar-/quesat en les vistes de a los collidós y clauaris de aquells reben alguns dinés de pasatges, lo senyor los ne fa indempnes, etc. Més auant se obliguen dits vasalls en fer foch y estada / en lo dit loch ho terme dins dos anys die de sia Nadal del any 1559. Més auant se obliguen dits vasalls quant lo molí del oli serà fet en molre les oliues /³⁰ del senyor de franch ab vna que lo senyor los ha de fer la despesa a ells y a la bèstia y vol dit senyor que.l tinguen franch y quiti y, axí mateix, lo molí fariner an vna que / an de pagar dues faneces de blat quiscún any de sensos entre tots.

E los predits vasalls ab multiplicades gràcies y besament de mans ab tots y sengles / càrechs e inposits sus dits accepten les dits mercès, establiments y encaregaments accep-

17. Tachado: *hon*

ten aquelles offerit-se prompts y aparellats de prestar sagrament /³³ y homenatge, liurant dits homenatges, vasallatge y fedelitat als predits il.lustres Marquesos y confesant aquells per naturals senyors. / E los il.lustres senyors Marcesos, en nom seu y de sos sucesors, los atorguen gracia y mercè lo present acte y priuilegi i.ills done facultat de traurb y tenir-/ lo en son poder ho arxiu, aturant-se poder possar Balle aquel vasall que a ell ben vist serà y per lo temps li parrà, creant ara de nou per lo /³⁶ temps de sa vida a son beneplacit En Monsarat Nicolau, donant-li totes aquelles facultats y priuilegis, ministració de jurisdicció, asentant-li / especialment per guardianatge de quada ramadà que pasará dos sous pera dit balle; més avant li atorgue dos sous per liura de pena trencada / de aquells que entraran en vilitat del senyor; més avant li atorgue dos sous per cada pres de carsellatge per quada dia lo tindra pres per criminal. /³⁹

Fonch feta la present capitulació a VIII del mes de desembre, any 1556, y escrita de mà de mi, Pere Pons, prèuere y vicari de la villa de Artesa, / autoritate apostolica notarii, etc. Lo matex dia y any sobredit los honorables En Barthomeu Boxadós y En Francech Boxadós y En Barthomeu Boxadós / y En Benet Gispert y En Thomàs Ferrer y N'Anthoni Bosart y En Pere Balaguer y N'Anthoni Serra y En Johan Mas y En Johan Torrent y En Pere /⁴² Nadal y En Pere de Riu y en Francech Guará, gratis etc. prestaren sagrament y homenatge en mà y poder del honorable En Monsarat Nicolau de / Santa María de Meyà, procurador general del senyor Marcès de Camarasa, vt plenius costat de sua potestate, etc., y asò ab licència del honorable balle / de Artesa firmantes larguo modo cum omnibus clausulis nesesariis, etc., jurantes etc. et hordinetur lacius etc.⁴⁵

Testes huius rey sunt: Magister Petrus Teres carreterius et Hantoniuss Bassol, habitantes ville Artesie. /

Sig(*signo*)num mey Petri Pons, presbiterii vicarii ville Artesie auctoritateque apostolica notarii, qui in premissis interfui, scripsi et requisitus clausi. /

Nosotros Don Diego de los Couos et Donia Luisa Francisca de Luna, conjuges, Marqueses de Camarasa, vista, oyda y bien entendida la preinserta población del lugar de Fonlonga, situado dentro del nuestro Marquesado de Camarasa en el Principado de Catalunya, y los capitales y condiciones en aquella appuestas, tuiéndolo por bien con los capitales, condiciones y reserua/⁴⁸ciones empero abaxo appuestos y contenidos y no sin aquéllos ni en otra manera, lo hamos, aprobamos, ratificamos y concedemos la dicha población arriba inserta, los quales capitales, condiciones y reseruaciones baxo appuestos y por nos reseruados son los infrascriptos y siguientes:

Et primo que la dicha población y cosas en ella contenidas lo hamos, / concedemos y otorgamos, saluis et reseruatis nobis jurisdictione ciuili et criminali, alta et baxa, mero et mixto imperio, et iuribus dominicalibus et cum beneplacito in his que declarabuntur per judicialia fore dominio eorum temporalis dominicature et jurisdictione ciuili et criminali, alta et baxa, mero et mixto imperio, nobis pertinenti et saluis / iuribus homagiorum et fidelitatis. Item nos reseruamos para nosotros y a los que por tiempo serán señores en el dicho lugar el directo dominio en aquél, con comisso, loysmo y fadiga, en tal manera que no entendemos tranferecer en los dichos pobladores sino solamente el útil dominio. Item que podamos nosotros y los que por tiempo serán señores poner /⁵¹ y crear bayle de la condición y calidad que nos pareciera, así natural del lugar como fuera dél. Item que en cualquier congregación que los del dicho lugar se hiziere haya de interuenir el bayle y que tales congregaciones no se puedan hazer sin licencia y permiso obtenido del bayle o de la persona que del señor hubiere poder. Item / que la creación que se hiziere de pahers, almutaçafes y otros offiçios en el dicho lugar se hayan luego de notificar e intimar al

señor para que exerciten en su nombre los officios y, aprobada la dicha elección, hayan los tales officiales de jurar antes de vsar dellos en poder del señor o del bayle del dicho lugar. Item que los forno, molinos, / carnicería, mesones y panicería no los puedan los del dicho lugar traferecer en singulares personas y que por rasón del directo dominio en cada un año hayan de pagar a los Marqueses, a más de los otros derechos y cosas nombradas en la población, seys pares de capones por fiestas de Navidad y por rasón de amortización hayan de ^{ra} pagar, de veynte en veynte años, doze pares de capones por fiestas de Pascua de Resurrección. Item que las caças sean del señor y que nadie pueda caçar sin licencia del señor o de su official o bayle del lugar. Item que los del dicho lugar y pobladores del sólo tengan¹⁸ lenyas, piedras y montes comu-/nes de lenyar, erbajar y pasturar de suerte. Item que los vecinos que serán en el dicho lugar <sean obligados> a batuda, tragí y obra de castell, assí como se acostumbra en Catalunya por vasallos de otros señores. Item la baylía se entienda saluo y reseruado derecho de appellación y reuocación en / su lugar ex causis justis, ex delicto vel alias artis. Item que no se pueda hazer composición de crimen alguno ni por otra causa sino con interuención de los señores o de otra persona habiere special poder dellos y que las composiciones hayan de venir a un lugar público y común designado por el señor, de las quales el bayle/^{ra} tenga la quarta parte y no más ni otra cosa y el residuo sea del señor.

Con los quales capitoles, condiciones y reservationes susodichas y por nos reseruadas y no sin aquéllas ni aquéllos ni en otra manera lo hamos, aprobamos, ratificamos y confirmamos la dicha e preinserta población y ad aquella damos / nuestra autoridad, decreto y expreso consentimiento y lo firmamos de nuestras manos y nombres en Çaragoça, a veynte y nuebe de abril, año de mil quinientos sinquenta y siete.

El Marqués y
Adelantado (*rúbrica*)

La Marquesa
de Camarasa (*rúbrica*)

18. Tachadas varias palabras

[1556, diciembre,9]
1557, abril, 27. Zaragoza

Establecimiento, reparto y acensamiento del término de Orenga, llevado a cabo por Monserrat Nicolau de Santa María de Meià, procurador general de los Marqueses de Camarasa, y posterior confirmación de éstos.

- A.- A.D.M., Sec. de Camarasa, leg. 8, doc. núm. 30. Perg. de 310 x 340 mm. Mal conservado, debido a las manchas de humedad y a dos rotos que afectan a la lectura del texto. Tinta negruzca. Escritura humanística corriente en la primera parte del documento y humanística cursiva en la confirmación. Suscripciones autógrafas.
- B.- Copia simple en papel del siglo XIX, con la misma signatura del original.
- T.- Traducción literal del original, realizada por el autor de la copia y con la misma signatura.

Attenent y considerant que en les terres no cultiuades ni poblades se pot així bé fer lo seruey de Déu com encara donar vtill ni profit als senyors de aquelles; per so, per quant en lo / terme de Orengua del Marquesat de Camarassa níguna de aquestes ni altres cosses se puguen fer per causa d'estar així rònegues, despoblades y deshhabitades, és determinat ab /¹⁹ esprés consentiment y voluntat dels molt il.lustres Don Dieguo de los Cobos y de Luna y Dona Fransisca de Luna, Marquesos de Camarasa y senyors de dit loch y terme Dorengua, / pera que per medi del poblar, coltiuar y condrear les dites terres de Orengua les predites coses vinguen a son degut effecte, és fet així que lo honorable En Monsarat Nicolau / de Santa María de Meyà, procurador general del Marquesat predit per los dits illustres Marquesos, establí y repartí les terres del dit terme en lo modo seguent:⁶

Primerament, done als vasalls qui ara de present donen y presten los homenatges de vasallatge als predi[ts il.lustres] ¹⁹ Marquesos dejús nomenats y als qui apres vindran y prestaran / dits homenatges, les herbes, pastures, pasatges, carnelatges, fusta, roques, aygues, lenyes, casses y [qualsevol al]tra cossa que toqua a la dominicatura dels Marquesos, pera que / dits vasalls qui ara són y per temps seran puguen peper y també los amprius de dit terme com a [naturals vasalls, y] també que puguen vendre les herbes per bé y vtill del dit /¹⁹ loch y poblats en aquell, y també que puguen col.locar bèstiars grossos y menuts y fer tot allò [que més utili]tat paregue de la comunitat, donantlos facultat que / puguen crear pahés, mostafaços, guardians y posar ban fins en V sous, donant-los facultat de te[nir ho arrend]ar carneseries, tauernes, ostals y fleques y de fer forn / y fonsrs, mola y molins, entenent tot asò en bé y vtill dels poblats y comunitat de dit loch, [ab los pactes y] condicions dejús escrites.

Primerament, que per los herbatges /¹² y mercès nomenades, casses y terres col.locades y establides, com dejús serà nomenat, los dits [vasalls que per al] present firmen, so és, En Pere Monsarat y Monserrat Benet / y Blasi Monsarat, prometen vasallatge y homenatge de vasallatge y fedelitat y de pagar tots tots (sic)[anys dotse li]ures barcelonesas de quístia o sensos ho vulgarment dit tribut ho / vasallatge de sennoria,

19. Las palabras entre corchetes han sido completadas por el segundo documento.

pagada quiscún any en tres iguals pagues [ho terçes,] ho és, [quatre liures lo dia [de la festa] de Sent Miquel de maig y quatre liures lo dia de la festa de /¹⁵ Sent Miquel de setembre y quatre liures lo dia de la festa [de Nadal. Més,] los atorguen los dits senyors als dits vasalls que puguen fer tres casses, so es, dues en la / partida de la Coma den Giner y co[l.lòquels y fals] establiment de aquelles, ab tant pati y corals com voldran y tantes cubertes com voldran / y tambe los colloque a quiscuna cassa de dits vasalls xixanta jornals de terra nomenada y confrontada y fer libre de liures de ella per lo notari dejús escrit /¹⁸ en lo modo y forma que en dit libre sera continuat y nomenat.

Més avant se reté lo senyor deu sous de senso de cada casa que més avant si poblarà. Més / avant se reté dit senyor la honsena cossa creada y dejús enomenada, so és, de forment, mestura, ordi, seguol, spelta, ciuada, mill, panis, adaçça, guipes, faues, / fauons, ciurons, pesols, fesols, lentilles, canem, canemòs, li y linos y qualsevol altres lauórs, verema portada al trull del senyor, o hont ell manara dins dit /²¹ terme, oliues delmades en lo molí ho dintre les cases alli hont ben vist li serà. Més avant, de lana, cordes, cabrits y de tota altra cossa que senbrar / se pugue, prometen la honsena part al senyor qui hara ho per tenps serà. Més avant prometen la pròmia, so és, de trenta quatre una, al rector qui ara és / ho per tenps serà, ho verament en aquell que la seruitut en la esglèsia farà ho de dret li provindrà. Y per que estàn en boscatge y poblen de nou, lo senyor /²⁴ los fa gràcia y mercè de que lo safrà paguen a la setsena axí com paguen los de Camarasa, Cubells y Mongay, aturant-se facultat quel pugue pendre / en brim o adobat o en flor.

Més, avant los fa gràcia que cada any no li donen per quada porca que parirà un porsell possat que parisque moltes voltes; més avant los fa gràcia que de cada somera que parirà no agen a pagar sinó X dinés per cada volta que parirà; més avant, per quada vaqua que parirà quiscún / any X dinés; més avant, de les eques per cada polí o polina XV dinés; més avant, per cada cassa un polastre si.n criaran pochos o molts. Més avant se ature /²⁷ lo senyor joua de treginar totes les garbes de dita onsena o la hera quel senyor voldrà, pus sie dins lo terme; més avant, joua de batre dits delmes y joua de / tirar lo blat a la cassa del balle o en aquella cassa que lo senyor voldrà, pus sie dins le terme, ab pacte y condicio que lo senyor pagarà per la despesa / de quada home o bèstia cada dia en asó treballant nou dinés. Y asó tot ora que seran manats per lo balle, procurador ho render del senyor, y no faent ho en la /³⁰ susdita manera, caygue cada hu per cada volta fent lo contrari X sous per al senyor y II sous per al balle, procurador ho render, y asó entenen que los sie / manat vn dia abans nos agen a fer dits treballs. Més avant, que quada hu que traura garbes de sos trosos y de altres sens que primer sien / onsenades y promiats, caygue en pena de xixanta sous adquesits y guanyats al senyor. Més auant, que lo senyor se ature facultat de delmar /³³ ho onsenar en garba o en gra de la manera a ell ben vist sera tot ora y cada any.

E per quant la indempnitat del Marquesat en les vistes de a los / collidos y clauariis de aquells reben XII sous per los pasatges de Orengua, los quales venen a mans del colidor major, lo senyor és content que lo balle / de Orengua los responga cad'any al colidor major de la terça del senyor de quístia o sens.

Més avant se obliguen dits vasalls per tot l'any 56 fer /³⁶ vna cassa cuberta y treuolada a Vilaplana, hont ya per tenps ne abie, y per tot l'any 57 per l'altra cassa en dit loch de la mateixa manera, y per tot / l'any 58 fer la cassa en la susdita manera a la partida den Giner. Més auant se obliguen dits vasalls que per tot l'any 59 faran la esglèsia a la colada / del coll d'Orengua o la creueta cuberta y closa ab portes tancadas ab calser, vestiments y tots adresos pera dir missa en dita esglèsia; /³⁹ y per ajuda fer dita hobra, lo senyor los dona tots los fruits que li tocaràn en l'any 57, so és, tota renda, levada la quístia.

Y los predits vasals ab multi-/plicades gràcies y besament de mans ab tots y sengles carechs y inposits susdits accepten les dits mercès, establiments y encaregaments accepten / aquells offerint- se promptes y aparellats de prestar sagrament y homenatge liurant dits homenatges, vasallatge y fedelitat als predits /⁴² illustres Marquesos, confessant aquells per naturalls senyors. Y los il.lustres senyors Marquesos, en nom seu y de sos sucesos, atorguen gràcia y mercè / lo present acte y priuilegi i. lls done facultat de traure y tenirlo en son arxiu, aturant-se poder posar balle aquel vasall que a ell ben vist / serà y per lo temps li parrà, creant ara de nou per lo temps de sa vida a son beneplacit En Monsarat Nicolau, donant-li totes aquells facultats /⁴⁵ y priuilegis, ministració de jurisdicció, asentant-li spesialment per guardianatge de cada ramadà de bèstiar pasará II sous per al dit balle; / més auant li atorgue dos sous per liura de pena trencada de aquells que entraran en vtilitat del senyor; més auant li atorgue sis dines de carsellatge / de tot pres que criminalment tindra pres y aso per cada dia lo tindra pres.

Escrit de mà de mi, Pere Pons, prèuere, vicari y notari apostolico de /⁴⁸ Artessa, y per que si don fe y creensa y pos mon acostumat sig (*signo*)ne. /

Nosotros Don Diego de los Couos et Donia Luisa Francisca de Luna, conjuges, Marqueses de Camarasa, vista, oyda y bien entendida la preinserta población del lugar de Orenge, sitiado (sic), dentro del nuestro Marquesado de Camarasa en el Principado de Catalunya, y los / capitales y condiciones en aquella oppuestas, (sic), tuuiéndolo por bien con los capitales, condiciones y reservaciones empero abaxo appuestos y contenidos y no sin aquéllos ni en otra manera lo hamos, aprobamos, ratificamos y concedemos la dicha población arriba inser-/⁵¹ ta, los quales capitales, condiciones y reservaciones baxo appuestos y por nos reseruados son los infrascriptos y siguientes:

Et primo que la dicha población y cosas en ella contenidas lo hamos, concedemos y otorgamos, saluis et reseruatís nobis jurisdictione ciuili et criminali, / alta et baxa, mero et mixto imperio, et iuribus dominicalibus et cum beneplacito in his que declarabuntur per judicialia fore dominio eorum temporalí dominicare et jurisdictione ciuili et criminali, alta et baxa, mero et mixto imperio, nobis pertinenti et saluis iuribus / homagiorum et fidelitatis. Item nos reseruamos para nosotros y a los que por tiempo serán señores en el dicho lugar, el directo dominio en aquél, con comisso, loysmo y fadiga, en tal manera que no entendemos tranferecer en los dichos pobladores sino solamente el útil dominio.⁵⁴ Item que podamos nosotros y los que por tiempo serán señores poner y crear bayle de la condición y calidad que nos pareciera, así natural del lugar como fuera del. Item que en cualquier congregación que los del dicho lugar se hiziere haya de interuenir el bayle y que tales congre-/gaciones no se puedan hazer sin lixencia y permiso obtubido del bayle o de la persona que del señor hubiere poder. Item que la creación que se hiziere de pاهر, almutaçafes y otros offiçios en el dicho lugar se hayan luego de notificar e intimar al señor para que exerciten en su / nombre los offiçios y, aprobada la dicha elección, hayan los tales oficiales de jurar antes de vsar dellos en poder del señor o del bayle de dicho lugar. Item que los forno, molinos, carnicería, mesones y panicería no los puedan los del dicho lugar traferecer en singulares /⁵⁷ personas y que por rasón del directo dominio en cada un año hayan de pagar a los Marqueses, a más de los otros derechos y cosas nombradas en la población, seis pares de capones por fiestas de Navidad y por rasón de amortización hayan de pagar, de veynte en veynte / años, doze pares de capones por fiestas de Pascua de Resurrección. Item que las caças sean del señor y que nadie pueda caçar sin licencia del señor o de su oficial o bayle del lugar. Item que los del dicho lugar y

pobladores dél ²⁰ sólo (tengan) lenyas, pie-/dras y montes comunes de lenyar, erbajar y pasturar ²¹. Item que los vecinos que serán en el dicho lugar sean obligados a batuda, trají y obra de castell, assí como se acostumbra en Catalunya por vasallos de otros señores. /⁶⁰ Item la baylía se entienda saluo y reseruado derecho de appellación y reuocación en su lugar ex causis justis, ex delicto vel alias artis. Item que no se pueda hazer composición de crimen alguno ni por otra causa sino con interuención de los señores o de otra persona habiera / especial poder dellos y que las composiciones hayan de venir a un lugar público y común designado por el señor, de las quales el bayle tenga la quarta parte y no más ni otra cosa y el residuo sea del señor. Item por buenos y justos respetos os porrogamos el tiempo y licentia de hazer las / casas que soys obligados por la preinserta población por todo aquel tiempo que los pobladores de Fontllonga son obligados justa su población de Fontllonga, dentro del qual tiempo hayáis de hazer las dichas casas y habitaciones, como en la población se contiene.

Con los quales capi-/⁶³ toles, condiciones y reservationes susodichas y por nos reseruadas y no sin aquéllas ni aquéllos ni en otra manera lo hamos, approbamos, ratificamos y confirmamos la dicha e preinserta población y ad aquélla damos nuestra autoridad, decreto y expreso consentimiento y lo / firmamos de nuestras manos y nombres en Çaragoça, a veynte y nuebe de abril, año de mil quinientos sinquenta y siete.

El Marqués y
Adelantado (*rúbrica*)

La Marquesa
de Camarasa (*rúbrica*)

20. Varias palabras tachadas

21. Idem